



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

**Resolución Gerencial Regional N.º 725 - 2022-GOREMAD-GRFFS**

Puerto Maldonado, **01 AGO 2022**

**VISTOS:**

La **Opinión Legal N°122-2022-DEGV**, de fecha 25 de julio del 2022, Informe Técnico N°46-2022-GOREMAD-GRFFS/CFFM-JVR, de fecha 23 de junio del 2022, Exp. N°1441 de fecha 15 de febrero del 2022, Exp. N°11521 de fecha 22 de octubre del 2021, en lo seguido por la EMPRESA MADERERA HUASCAR SRL, representando por el Sr. Fredy Miranda Gonzales, titular del contrato N°17-TAM/C-J-023-03, sobre la solicitud de Suspensión de Obligaciones de Pagos por Derecho de Aprovechamiento de las Zafras 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015 y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

**CONSIDERANDO:**

El artículo 66° de la **Constitución Política del Perú**, precisa: *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento."* Asimismo, respecto a política Ambiental, el artículo 67 del mismo cuerpo legal indica *"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."*

La **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, en su artículo 1, precisa: *"Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable."*

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85° de la **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el estado es soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso.

Que de conformidad a los extremos de la **Ley N° 29763** y su **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI**, establecen que el Título Habilitante<sup>1</sup>: *"Es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre."*

En esa misma línea, el **literal g) del artículo 42 del Reglamento para la Gestión Forestal** aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que son derechos de los titulares de títulos habilitantes; "(...) g. A la suspensión de derechos y obligaciones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, cuyas condiciones y plazos se regulan mediante los lineamientos aprobados por el SERFOR y se incluyen en cada título habilitante."

Bajo esa premisa, del análisis del presente se tiene que con **Exp. N°11521 de fecha 22 de octubre del 2021**, y reiterativo con **Exp. N°1441 de fecha 15 de febrero del 2022**, la Empresa Maderera Huáscar SRL, debidamente representado por FREDY MIRANDA GONZALES, titular del Contrato N°17-TAM/C-J-023-03, solicita la Suspensión de Obligaciones de Pagos por Derecho de Aprovechamiento de las Zafras 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015, por caso fortuito o fuerza mayor. Cabe señalar que el referido contrato de acuerdo a la consulta en el SIGO sfc del OSINFOR en fojas 34, se puede apreciar que el título habilitante N°17-TAM/C-J-023-03 cuyo titular la empresa Empresa Maderera Huáscar SRL, cuyo representante legal es FREDY MIRANDA GONZALES se encuentra VIGENTE y/o HABIDO.

En ese contexto, se emite el **Informe Técnico N°46-2022-GOREMAD-GRFFS/CFFM-JVR de fecha 23 de junio del 2022**, el Área de Concesiones Forestales con Fines Maderables, la misma que en IV. CONCLUYE:

- En relación a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 049-2010-OSINFOR-DSCFFS y lo que se concluye del Informe de Supervisión N° 025-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 15 de marzo de 2010, y en concordancia con las condiciones (g) establecida en los lineamientos, la actuación del titular o título habilitante, es quien ha ocasionado que se produzca el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el mismo que ha devenido en el inicio del PAU.
- Durante el lapso de tres (3) años y tres (3) meses, después de emitida la Resolución Directoral N° 049-2010-OSINFOR-DSCFFS, el OSINFOR no se ha pronunciado respecto de PAU iniciado a la concesionaria MADERERA HUÁSCAR SRL, Titular del

<sup>1</sup> Artículo 39.- Títulos habilitantes.



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

contrato de concesión N°17-TAM/C-J-023-03, hasta la emisión de la Resolución Directoral N°544-2013-OSINFOR-DSCFFS; por lo que la empresa en mención se ha visto impedida de realizar actividades de aprovechamiento, por encontrarse comprendida en un procedimiento impuesto por el OSINFOR, como se puede observar en el balance de extracción, correspondientes a los periodos solicitados en la suspensión de derechos y obligaciones.

- La solicitud de suspensión de obligaciones solicitada por la concesionaria MADERERA HUÁSCAR SRL, Titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-J-023-03 respecto de las zafras comprendidas entre el periodo del año 2010 al año 2015, cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 6.2 de la R.D.E. N°189-2016-2016-SERFOR/DE: sobre los "Lineamientos para la suspensión de derecho y obligaciones en título habilitantes"; por lo tanto, son aplicables, a la totalidad de la octava (2011-2012) a la totalidad de la novena zafra (2012-2013) y en parte a la décima zafra (2013-2014).
- La solicitud de suspensión de obligaciones de las zafras, correspondiente a la séptima zafra (2010-2011), y de la undécima zafra (2014-2015) NO CUMPLE con los requisitos establecidos en la antedicha norma, respecto de la suspensión de derechos y obligaciones.

De lo señalado en los numerales anteriores, es preciso señalar que la **Resolución de Dirección Ejecutiva N°189-2016-SERFOR/DE, LINEAMIENTOS PARA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES**, señala en el numeral 6.2. sobre las condiciones para la suspensión de obligaciones por caso fortuito o de Fuerza Mayor, la suspensión de obligaciones procede siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Se encuentre vigente el título habilitante, al momento de presentarse la solicitud.
- b) Se acredite la existencia del caso fortuito o fuerza mayor mediante medios probatorios idóneos que generen certeza.
- c) Se acredite la relación de causa efecto entre el caso fortuito o fuerza mayor y el incumplimiento de la obligación.
- d) Se determine que no es posible cumplir la obligación por mecanismos distintos a los usuales.
- e) Se realice una inspección ocular para verificar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, en caso la autoridad forestal y de fauna silvestre lo considere necesario.
- f) Los eventos generados por caso fortuito o fuerza mayor no sean permanentes o cuando el periodo de duración sea indeterminado.
- g) El caso fortuito o fuerza mayor no sea ocasionado por actuación del titular del título habilitante.

Que al respecto es necesario considerar los extremos de los "lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes" **aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 189-2016-SERFOR/DE del 26 de agosto del 2016**, en el que define por caso fortuito o **de fuerza mayor**, a aquella causa no imputable al titular del título habilitante, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de sus obligaciones, o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En ese orden de ideas dicho lineamiento



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

también señala las condiciones para la suspensión de las obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor.

Entonces, conforme a los precedentes y del análisis que se viene desarrollando se tiene que la Empresa Maderera Huáscar SRL, debidamente representado por FREDY MIRANDA GONZALES, titular del Contrato N° 17-TAM/C-J-023-03, **ha logrado acreditar el caso fortuito o de fuerza mayor**, para la suspensión de pago por Derecho de aprovechamiento correspondiente a la zafra 2011-2012; 2012 y 2013 y en parte respecto a la zafra 2013-2014. Todo ello, en razón que con la **Resolución Directoral N°049-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de agosto del 2010**, se resolvió:

**Artículo 1°.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la empresa Maderera Huáscar SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-023-03, por la presunta comisión de las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento antes mencionado.

**Artículo 2°.-** Dictar como medida cautelar la suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal de la empresa Maderera Huáscar SRL, como documento de planificación para todo el periodo de concesión; consecuentemente, se suspenden los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados y aquellos que podrían aprobarse en cualquiera de los bloques quinquenales donde correspondiera el aprovechamiento forestal.

**Artículo 3°.-** Dictar como medida cautelar la suspensión de la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados mediante los Planes indicados en el literal anterior; y del mismo modo, suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas en la Autoridad Forestal para la movilización de los referidos volúmenes; ordenándose a la concesionaria Maderera Huáscar SRL se abstenga de utilizar las mismas.

Posterior a ello, con **Resolución Directoral N°544-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de noviembre del 2013**, se resuelve:

**Artículo 1°-** Sancionar a la concesionaria Maderera Huáscar SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-023-03, con una multa ascendente a 4.26 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Quedan caducadas de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 049-2010-OSINFOR-DSCFFS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditarse el pago con el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación o notificación de la presente Resolución Directoral; si la multa es pagada antes de este plazo, se podrá aplicar la reducción del 30% del monto señalado en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.6° del Reglamento del PAU, en caso contrario, y de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la concesionaria Maderera Huáscar SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-023-03 en el domicilio procesal señalado en autos.(...)

En relación, a lo señalado en el párrafo precedente, se puede apreciar, que a raíz de la emisión de la Resolución Directoral N°049-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de agosto del 2010, se dicta medida cautelar de suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal de la empresa Maderera Huáscar SRL, como documento de planificación para todo el periodo de concesión, entendiéndose de ello que la Empresa Maderera Huáscar SRL, debidamente representado por FREDY MIRANDA GONZALES, se veía imposibilitada de realizar el aprovechamiento del área otorgada en concesión a causa que el OSINFOR inicia en contra de la empresa procedimiento Administrativo Único, en ese entender, a partir del año 2011 hasta el 2013, el titular del Contrato N°17-TAM/C-J-023-03, no habría ejercido derechos sobre dicha área en razón de que mediaba una medida cautelar sobre el referido contrato, asimismo de la Nota envió N°017-2022-GOREMAD-GRFFS/NODO-CIEF de fecha 19 de julio del 2022, se colige que no registra movilización en las referidas zafras, en consecuencia, la resolución antes citada, causó la paralización de toda actividad de dicho contrato.

Ahora, en lo que respecta a la zafras 2010-2011 y 2014-2015, esta no podrían ser suspendidas, debido que si bien es cierto que con Resolución Directoral N°049-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de agosto del 2010, se dicta medida cautelar de suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal de la empresa Maderera Huáscar SRL, en ese sentido, la zafra 2010-2011, esta no cumple con las condiciones de ser suspendidas, debido que la actuación del titular del contrato N° 17-TAM/C-J-023-03, es quien ha ocasionado que se produzca el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el mismo que ha devenido en el inicio del PAU recaído en la emisión de la Resolución señalada en líneas precedentes. Asimismo, en relación a la zafra 2014-2015, esta tampoco podría ser suspendida, puesto que ante la emisión de la Resolución Directoral N°544-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de noviembre del 2013, ya habían quedado caducadas de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N°049-2010-OSINFOR-DSCFFS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, entendiéndose de ello que el titular del contrato N° 17-TAM/C-J-023-03 se encontraba facultado para cumplir con sus obligaciones como titular del referido contrato.

De los expuestos, es menester precisar que en la solicitud por pago de aprovechamiento de la zafra 2011-2012; 2012 y 2013, se ha acreditado el **caso Fortuito o fuerza mayor, y en parte respecto a la zafra 2013-2014**, los mismos que se encuentran conceptualizados en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 189-2016-SERFOR/DE, Lineamientos para la Suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes", siendo en el **numeral 6.1. Alcances del caso fortuito o de fuerza mayor:** La suspensión de obligaciones exonera al titular de un título habilitante del



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

cumplimiento total o parcial de una o más obligaciones descritas en la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos, por la ocurrencia de un caso Fortuito o de Fuerza Mayor, es decir por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

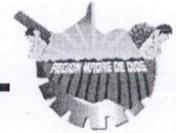
Para tal efecto debe considerarse que:

- Evento extraordinario, es aquel acontecimiento fuera de lo común, es decir fuera del orden natural o común de las cosas.
- Evento imprevisible, es aquel que excede o supera la aptitud razonable de previsión del titular del título habilitante obligado.
- Evento irresistible, es aquel acontecimiento inevitable. El obligado no tiene posibilidad de evitarlo, es decir no puede impedirlo, por más que lo desee o intente.

Sin embargo respecto a la zafra 2010-2011 y 2014-2015, esta no podrían ser suspendidas, debido que la Empresa Maderera Huáscar SRL, debidamente representado por FREDY MIRANDA GONZALES, no ha logrado acreditar el **caso Fortuito o fuerza mayor**, los mismos que se encuentran conceptualizados en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 189-2016-SERFOR/DE, Lineamientos para la Suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes", puesto que el titular del contrato debió cumplir con sus obligaciones como titular de un título habilitante.

Por otro lado, el **Artículo 1315 del Código Civil** Peruano, regula el Caso fortuito o fuerza mayor señalando: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". De lo expuesto, podemos concebir al **caso fortuito o fuerza mayor** como aquellos acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que excluyen dos de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, ósea a la culpa (criterio de imputación subjetivo) y al nexo causal, exonerando con ello de responsabilidad civil al deudor de la prestación.

Entonces es evidente que nos encontramos ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución regular de determinadas obligaciones por parte de la Empresa Maderera Huáscar SRL, según lo previsto por el artículo 1315 de nuestro Código Civil, encontrándose imposibilitado de cumplir con la Obligación de Pago por Derecho de Aprovechamiento de la zafra 2011-2012; 2012 y 2013, y en parte respecto a la zafra 2013-2014, debido que como ya se mencionó en la presente, que sobre el contrato se dicta medida cautelar de suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal y se caducan dichas medidas con la emisión de Resolución Directoral N°544-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de noviembre del 2013, sin embargo respecto a la zafra 2010-2011 y 2014-2015, esta no podrían ser suspendidas, puesto que el titular del contrato no se encontraba imposibilitado de realizar o continuar con sus obligaciones como concesionario. En ese sentido se debe declarar procedente la suspensión de pago por Derecho de Aprovechamiento de las Zafras 2011-2012; 2012-2013, en parte correspondiente a la zafra 2013-2014, asimismo, se debe denegar la suspensión de pago por Derecho de Aprovechamiento de las Zafras 2010-2011 y la zafra 2014-2015.



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Bajo los expuestos, es menester señalar, que en concordancia con los **artículos 111<sup>2</sup>, 112<sup>3</sup>, el artículo 114° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el D.S 018-2015-MINAGRI**, refiere que:

**"Artículo 114.-** Pago por el derecho de aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables, El pago por el derecho de aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables comprende los siguientes pagos:

- a. Por superficie: Constituye un pago por mantener vigente el derecho sobre el área total concesionada, cuya tarifa básica por hectárea es equivalente a 0.01% de la UIT. El pago del derecho de vigencia es anual y se cancela hasta el término del año calendario, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ARFFS. Este pago es condición para movilizar productos al año siguiente y se realiza independientemente de la ejecución del aprovechamiento forestal.
- b. Por recurso otorgado: Constituye un pago en razón al valor al estado natural de las especies maderables aprovechadas y volumen movilizado.

Las concesiones forestales con fines maderables, vigentes a la fecha de publicación del Reglamento, podrán adecuarse al régimen establecido en el presente artículo."

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala en el numeral **1.2. Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral **1.1. Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral **1.7. Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante **Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR**, de fecha 04 de diciembre del 2019, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con

<sup>2</sup> **Artículo 111.- Pago por Derecho de aprovechamiento** "Se paga una retribución económica a favor del Estado por el derecho al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a excepción de las concesiones para conservación, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento."

<sup>3</sup> **Artículo 112.- Valor del derecho de aprovechamiento de los recursos forestales**

**"112.1** El derecho de aprovechamiento de los recursos forestales se calcula sobre la base del pago por superficie y/o pago por el valor al estado natural por especie.

**112.2** La oportunidad de pago del derecho de aprovechamiento se realiza conforme a lo siguiente:

- a. El pago por superficie que se hace efectivo a más tardar el último día del año operativo, de acuerdo a las condiciones y cronograma que para el efecto aprueba el SERFOR.
- b. Pago por valor al estado natural, el mismo que se hace efectivo con cada movilización. (...)"



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL**  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N.º 073-2022-GOREMAD/GR**, de fecha 28 de febrero del 2022, se designa al Ingeniero Forestal y de Medio Ambiente, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de suspensión de obligaciones de pago por derecho de aprovechamiento solicitado por la Empresa Maderera Huáscar SRL, representado por el Sr. FREDY MIRANDA GONZALES; **PROCEDENTE** la suspensión de pago por Derecho de Aprovechamiento de las Zafra 2011-2012; 2012-2013, en parte correspondiente a la zafra 2013-2014, y **DENEGAR** la suspensión de pago por Derecho de Aprovechamiento de las Zafra 2010-2011 y la zafra 2014-2015, conforme a los expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO** el contenido de la presente a la **EMPRESA MADERERA HUÁSCAR SRL**, representado por el Sr. FREDY MIRANDA GONZALES, **identificado con DNI N°04816631**.

**ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO**, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre- SERFOR, al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y a las instancias correspondientes.

**ARTICULO CUARTO: DERIVAR** el expediente completo, una vez notificado la presente, a la Oficina de Concesiones Forestales con Fines Maderables para su conocimiento y los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
*Juniors Adolfo Orrego Rodriguez*  
Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez  
GERENTE REGIONAL

Recibi Conforme  
*JMG*

Fredy Miranda Gonzales  
DNI: 04816631  
FECHA: 01-08-22  
HORA: 3.35 PM.